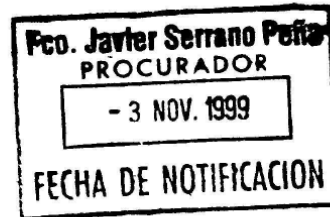


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCION NUM. TRES DE CADIZ

Diligencias Previas núm. 710/96



A U T O

En Cádiz, a veinte de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en este Juzgado se incoaron Diligencias Previas por un supuesto delito de Imprudencia Médica en virtud de Denuncia formulada por Don Don Don , Don Antonio Pavon Torti, Doña Carmen Vila Muñoz, Don Doña Don y Don

, representados por el Procurador, Don Javier Serrano Peña, y practicadas las diligencias necesarias de investigación, se dió traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que evacuando el trámite conferido interesó el sobreseimiento de las actuaciones por nó revestir los hechos infracción penal.

**SEGUNDO.-** De este informe se dió traslado a la representación de los denunciados, para que a la vista del mismo hiciera las alegaciones oportunas, lo que así verificó, oponiéndose al sobreseimiento interesado por el Ministerio Fiscal, y la continuación de la instrucción de las Diligencias Previas alegando al efecto las oportunas consideraciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**UNICO.-** Visto el informe emitido por el Ministerio Fiscal, y desprendiéndose de lo actuado que los hechos investigados nó son constitutivos de infracción penal, procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 789-3º-1º y 641-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el sobreseimiento provisional de estas actuaciones, y ello por las siguientes consideraciones:

Los hechos denunciados a los que se contrae las presentes diligencias penales, tienen su origen en la adquisición de la enfermedad del SIDA por pacientes hemofílicos a los que se les administró productos hemoderivados, y se circunscribe a la actuación médica desde que se diagnostica la seropositividad a los pacientes, se le comunica por el centro hospitalario, y se inicia el tratamiento de la enfermedad, y su hipotética incidencia en la evolución de la enfermedad de cada una de las personas afectadas, y contagio a terceras personas.

Partiendo de la inexistencia de responsabilidad penal por contagio por encontrarnos con tratamientos con hemoderivados administrados con anterioridad a Septiembre de 1985, las diligencias de investigación se han encaminado a determinar las consecuencias, como así se denuncia, del desconocimiento de la enfermedad por los afectados desde que se diagnostica, a los efectos de evitación de un contagio, y la falta de tratamiento y su incidencia en la evolución de la enfermedad de cada uno de los afectados.

Y como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, partiendo del escrupuloso y prolijo informe emitido por la Médico Forense, que parte con los datos y documentación recabado del Centro Hospitalario, la investigación realizada, única posible, lleva a la conclusión de que en primer lugar no existen elementos suficientes para llegar a la conclusión de que hubo por parte de los médicos o del centro sanitario, un diagnóstico tardío de la enfermedad en los pacientes tratados con productos hemoderivados, ni un silenciamiento a los afectados del contagio y de su enfermedad, ni que caso de haberse producido esta demora u ocultación, como así proclaman los denunciantes, existe una relación de causa-efecto entre la ausencia de tratamiento y las consecuencias dañosas producidas, y la falta de conocimiento y el contagio, supuesto este de la Sra. , a quien le transmite la enfermedad su marido, pues como así dictamina la Médico Forense, la inexactitud de la fecha exacta del contagio, que pudo ser anterior al diagnóstico de la del marido, imposibilita que esta presumible falta de información y de tratamiento, fuera determinante de la adquisición de la enfermedad por contagio, y posterior fallecimiento de la afectada. En definitiva, la falta de los elementos y presupuestos necesarios de entidad relevante, impiden encuadrar en la esfera penal la actuación de los facultativos, y lleva por el contrario, coincidiendo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, a la conclusión de que en todo caso habrá de ser la jurisdicción civil a la que habrán de acudir los denunciantes y plantear las acciones civiles de la que se consideren asistidos.

**VISTOS** los Arts. 641-1 y 789-5-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general aplicación,

**DISPONGO:** se decreta el Sobreseimiento de las presentes actuaciones. Déjese sin efecto las medidas cautelares que se hubieren adoptado.

Esta Resolución nó es firme y frente a ella cabe Recurso de Apelación que ha de interponerse ante este Juzgado en el plazo de Tres Días

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. Tres de los de Cádiz, Doña Candelaria Sibón Molinero.